

ANEXO NUMERO 3

Grado	Jornal diario	Sueldo mensual	Grado	Jornal diario	Sueldo mensual	Grado	Jornal diario	Sueldo mensual
4	108.00	3.284	9	134.40	4.087	15	175.92	5.349
5	113.04	3.437	10	140.72	4.276	16	183.44	5.578
6	118.08	3.590	11	146.96	4.469	17	191.60	5.828
7	123.12	3.744	12	153.20	4.680	18	200.40	6.095
8	128.80	3.916	13	160.80	4.889	19	209.20	6.361
			14	168.32	5.118			

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical en la Empresa «Autotransporte Turístico Español, S. A.» (A. T. E. S. A.)

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial, suscrito en 26 de junio último por la Empresa «Autotransporte Turístico Español, S. A.» (A. T. E. S. A.) y su personal, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el mencionado Convenio, que fué redactado previas las oportunas negociaciones de la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañado del Informe que preceptúa el artículo tercero, apartado dos, del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y demás documentación exigida por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Considerando que en razón del ámbito interprovincial del Convenio compete a esta Dirección General dictar la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y sus correspondientes del Reglamento para la aplicación de aquélla, de 22 de julio del propio año.

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios de aplicación, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de la Ley de 24 de abril de igual año, y siendo conforme con lo establecido en el mencionado Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución del salario y otras rentas, procede la aprobación del Convenio.

Vistas las citadas disposiciones legales y demás de aplicación

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda lo que sigue:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito entre la Empresa «Autotransporte Turístico Español, S. A.» (A. T. E. S. A.) y su personal.

2.º Que se comunique a la Organización Sindical la presente Resolución para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año, en la redacción dada a aquél por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962 no procede recurso alguno contra la misma por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL EN LA EMPRESA AUTOTRANSPORTE TURISTICO ESPAÑOL, S. A. (A. T. E. S. A.)

Artículo 1.º AMBITO TERRITORIAL.—El presente Convenio Colectivo es de ámbito nacional y de aplicación obligada en todos los Centros de trabajo, de índole y características que sean, que actualmente tiene establecidos la Empresa en territorio español, así como de aquellos que puedan crearse en el futuro.

Los actuales Centros de trabajo son los siguientes:

Algeciras: Puerto Marítimo.

Barcelona: Lauria, 46; Viriato, 33.

Granada: Hotel Alhambra Palace; Cuchilleros, 1.

Madrid: Avenida de José Antonio, 59; Ferraz, 85; Batalla de Belchite, 15 y 17.

Palma de Mallorca: Plaza de Pío XII, 9; Victor Pradera, s/n.

Puerto de la Cruz (Tenerife): Avenida de Colón, 11.

San Sebastián: Hernani, 1; Escolta Real, s/n.

Sevilla: Avenida Queipo de Llano, 5; Sánchez Perrier, 4.

Torremolinos: Montemar, calle de la Ermita, s/n.

Art. 2.º AMBITO PERSONAL.—Este Convenio afectará a la totalidad del personal que presta sus servicios en la Empresa

y a) que en el futuro ingrese durante su vigencia, tanto si se trata de empleados fijos como eventuales con las siguientes excepciones

a) Los cargos de Consejo y Dirección en los que concurren las características y circunstancias expresadas en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) El personal técnico al que, sin figurar en la plantilla de la Empresa, se le encomienda algún servicio determinado, sin continuidad en el trabajo ni sujeción a jornada, y que perciba su retribución profesional en la cuantía y forma que en cada caso se pacte.

c) Los agentes que trabajen para la Empresa, que no tienen sueldos ni horario por ejercer una profesión de forma libre y por cuenta propia, no considerándoseles en ningún momento como empleados y no estando por tanto, sujetos a la Legislación Laboral, y en especial a la Orden del Ministerio de Trabajo de 27 de junio de 1960 y disposiciones complementarias.

Art. 3.º VIGENCIA.—Este Convenio Colectivo entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por la Autoridad competente, pero tendrá efecto retroactivo, en cuanto a las percepciones fijas se refiere, desde el 1 de enero del presente año de 1969. Este efecto retroactivo es sólo aplicable al personal que preste sus servicios en la misma en el momento de su aprobación, así como al personal de la Empresa que haya pasado a prestar sus servicios en «Viajes Marsans».

Art. 4.º DURACION.—La duración de este Convenio es fija hasta el 31 de diciembre de 1969, fecha en la cual, y previa denuncia, se comenzarán los trámites oportunos de un nuevo Convenio.

Art. 5.º INDIVISIBILIDAD DEL CONVENIO.—A los efectos de aplicación del Convenio, las condiciones pactadas en el mismo forman un todo orgánico indivisible y será considerado globalmente.

Art. 6.º VINCULACION A LA TOTALIDAD.—En el supuesto de que la Dirección General de Trabajo, en ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos del Convenio, desvirtuándolo fundamentalmente a juicio de una de las partes, éste quedará sin eficacia práctica, debiéndose reconsiderar su contenido.

Art. 7.º CLASIFICACION DEL PERSONAL.—Seguirán subsistiendo las mismas clasificaciones que se detallan en el artículo 14 del anterior Convenio. Sin embargo, a los efectos previstos en el artículo 9.º de este Convenio se entenderá que todo el personal de la Empresa ha de estar clasificado en uno de los tres grupos siguientes:

a) Personal de Administración.

b) Personal Comercial, directo e indirecto.

c) Resto de personal no encuadrado en los apartados anteriores.

Ante la dificultad de poder definir e incluir en cada uno de dichos apartados las categorías o puesto de trabajo del personal, ambas partes están de acuerdo en que se relacionen con carácter provisional los trabajadores que deben figurar en el apartado a), lo que se lleva a efecto en el Anexo I de este Convenio.

La Dirección de la Empresa se reserva la facultad de alterar la situación inicial del personal incluido en el expresado anexo, cuando por traslado o cambio de funciones del mismo así resulte necesario, sin que por tanto puedan establecerse derechos personales respecto al encuadramiento definitivo en cada uno de los apartados citados.

Art. 8.º RETRIBUCIONES.—El personal de A. T. E. S. A. percibirá las retribuciones fijas establecidas en el anexo II de este Convenio.

Dicha tabla es el resultado de aplicar a las retribuciones vigentes el 1 de enero de 1969, el aumento del 5,9 por 100, máximo autorizado por el Decreto de fecha 16 de agosto de 1958.

Art. 9.º RÉGIMEN DE INCENTIVOS.—El personal Comercial directo e indirecto a que hace referencia el apartado b) del artículo 7.º de este Convenio, disfrutará a partir de la fecha

de la aprobación de este Convenio de un régimen de incentivos sobre la producción realizada y en función de los beneficios brutos de la misma.

El citado régimen de incentivos no será compatible con el devengo de horas extraordinarias.

El estudio y cálculo de estos incentivos deberá estar totalmente terminado y puesto en vigor antes del 31 de octubre del presente año. Con anterioridad a dicha fecha, el personal con derecho a estos incentivos podrá percibir, en concepto de anticipo y a cuenta de los mismos las cantidades mínimas mensuales siguientes:

	Pesetas
Jefe de Negociado	2.000
Oficial 1.º	1.750
Oficial 2.º	1.500
Auxiliar o Subalterno	750

regularizándose la cuenta individual de cada perceptor una vez establecido el régimen definitivo de incentivos.

Art. 10. DIETAS.—En tanto no se establezca el Reglamento General de Dietas, que por sus características especiales no existe razón para que se incluyan dentro del Convenio, las percepciones por este concepto de los diferentes empleados seguirán figurando dentro del mismo. Las fijadas a partir de la fecha de la aprobación del presente Convenio serán las siguientes:

a) *Personal superior.*—Gastos pagados en hoteles y restaurantes de 1.º A, como mínimo, y 275 pesetas por día en España cuando se trate de dietas completas. En el extranjero, a estipular o a justificar en cada caso a criterio de la Dirección.

b) *Otras categorías profesionales:*

1.º Jefes Administrativos Sucursal 1.º y 2.º, Jefes de Negociado, Sub-Jefe de Taller y Ayudante Técnico Sanitario: Gastos pagados en hoteles y restaurantes de 1.º B, y tanto en un caso como en otro, 225 pesetas por día en España cuando se trate de dietas completas. En el extranjero, a estipular en cada caso a criterio de la Dirección.

2.º Guías Correo: Gastos pagados en los mismos hoteles y restaurantes de los clientes que acompañan, y si éstos no existen, en establecimientos de 1.º B, y tanto en un caso como en otro, 250 pesetas por día en España cuando se trate de dietas completas. En el extranjero, lo mismo, pero con la asignación de 350 pesetas.

3.º Conductores:

	Pesetas
a) <i>Servicio con clientes</i>	
En España:	
Dieta completa	350
Dieta de comida	120
Dieta nocturna	200
En el extranjero:	
Dieta completa	550
Dieta de comida	150
Dieta nocturna	350
b) <i>Servicio sin clientes</i>	
En España:	
Dieta completa	300
Dieta de comida	120
Dieta nocturna	150
En el extranjero:	
Dieta completa	475
Dieta de comida	150
Dieta nocturna	300

Independientemente de las dietas anteriores establecidas para el extranjero se abonará, por día completo de permanencia en el mismo, un suplemento de 125 pesetas para atender gastos personales de menor cuantía.

4.º Resto del personal:

	Pesetas
Dieta completa	350
Dieta de comida	120

Los incrementos de dietas que han quedado reflejados con anterioridad se encontraban ya aprobados con carácter de provisionalidad en la mayoría de los casos, por lo que automáticamente se les da el refrendo oficial de su incorporación al presente Convenio.

Art. 11. HORAS EXTRAORDINARIAS.—El cómputo y devengo de horas extraordinarias se efectuará como hasta la fecha.

En consecuencia, solamente se computarán como tales horas extraordinarias las que excedan de 48 semanales o de ocho diarias.

El personal que realice jornada de siete horas, por tanto, solamente devengará horas extraordinarias a partir de la octava hora diaria. Esta octava hora diaria, en caso de que se realizara, será considerada como hora complementaria y se abonará como hora ordinaria y, por tanto, sin el incremento del 25 por 100.

Art. 12. JORNADA DE TRABAJO.—Por excepción a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 del anterior Convenio, la jornada y horario de trabajo del personal comprendido en los apartados a) y b) del artículo 7.º serán los siguientes:

a) Para el personal de Administración:

De ocho a quince horas, durante todo el año.

b) Para el personal Comercial directo e indirecto:

De nueve a trece treinta horas, y

De dieciséis a diecinueve, treinta horas, durante todo el año.

Art. 13. VACACIONES.—Las vacaciones del personal de la Empresa seguirán rigiéndose de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del anterior Convenio, sin más variaciones que las siguientes:

a) Para el personal en general será obligatorio el disfrute de las vacaciones fuera del período comprendido entre el 1 de julio al 30 de septiembre. No obstante, el mencionado personal que pierde su derecho a disfrutar sus vacaciones en el período de verano puede solicitarlo en casos excepcionales y, previo informe de su superior jerárquico inmediato, la Dirección puede autorizar el disfrute de sus vacaciones en el mencionado período, siempre que no excedan de once días más la mitad de los días que por la antigüedad en la Empresa puedan corresponderle.

El personal que pierde su derecho a disfrutar las vacaciones en verano tendrá derecho a un aumento de las mismas en dos días.

b) El personal comprendido en el punto tercero del artículo 44 del anterior Convenio, tendrá derecho al aumento de sus vacaciones en tres días.

Art. 14. En el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de aprobación del presente Convenio, la Empresa se compromete a iniciar las conversaciones con el Jurado de Empresa al efecto de redactar un nuevo Reglamento de Régimen Interior continuando entre tanto vigente en todo lo no modificado por el presente Convenio, las normas establecidas en el anterior Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo establecido en el anterior, así como en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, salvo a lo establecido en el artículo 24 sobre el Plus Familiar.

Las partes otorgantes del presente Convenio estiman y suponen que la importancia de las mejoras sociales pactadas y articuladas no darán lugar al incremento del precio de los servicios de la Empresa, atendidas, asimismo, las medidas establecidas para fomentar una mayor productividad y obtener unos mejores rendimientos. En caso de que se produjera lo serán como consecuencia de motivos ajenos a lo que en él se pacta.

Las modificaciones en cuanto a jornada y vacaciones que se establecen en este Convenio se harán con carácter de provisionalidad, pudiendo ambas partes, es decir, el personal y la Empresa, recuperar sus derechos respectivos de considerarlo así antes del 31 de diciembre, fecha en que termina el presente Convenio. En el caso de que sea el personal el que no esté de acuerdo con las presentes modificaciones, deberá solicitarlo así siempre que lo determinen la mitad más uno de la nómina en aquella fecha, entendiéndose a estos efectos que únicamente deberán expresar su voluntad, en sentido afirmativo o negativo para el cómputo de la mitad más uno, aquel personal que se ha visto afectado por la variación de la jornada y del disfrute de sus vacaciones.

ANEXO I

Personal de administración que provisionalmente estará sujeto a jornada intensiva

Centro de trabajo: Ferras, 85.

Agustín Betrán Pueyo.
 Jesús Gómez Porras.
 Pablo Gómez Santos.
 Ignacio Molina Benito.
 Ramón Pinto Pajares.
 Rafael Buzón García.
 Eladio Guerrero del Campo.
 Mario Nogués Torner.
 Pedro Luis Rodríguez Fernández.
 Josefa del Val Saavedra.
 María del Carmen López Navarro.
 María Victoria Induráin Colás.
 María del Carmen López Calvo.
 María Eugenia Martínez-Illescas.
 María del Pilar Gil Cabezas.

María Paz Cuadrado Hernando.
 Rosa Armentía Agüero.
 M.ª Carmen González García-Robledo.
 Luciano Picazo García.
 Joaquín Rodríguez Redondo.
 Carlos Alcalde de Miguel.
 Julio Martín Hernández.
 Un botones (turno de un mes).

Centro de trabajo: Batalla de Belchite, números 15 y 17.

Francisco Pérez Calderón.
 Andrés Gálvez de Castro.
 Juan Luis Sánchez de la Blanca.
 Martín Miguel Flores.

Cándida Berral Ruiz.
 Azucena López García.
 José Luis Mallebrera Alarcón.
 Vicente Melgar Serrano.

Personal pendiente de destino.

Della Munita García.
 Tomás García Benito.
 Tomás Barragán Jiménez.
 Jesús Zarzuela Rivas.

Por encontrarse este personal pendiente de destino, aunque se le encuadre en esta relación, no es posible definir su jornada hasta tanto no se les asigne un puesto determinado.

ANEXO II

Cuadro de percepciones fijas

	Sueldo o salario inicial		Plus complementario		Total	
	Al mes	Al día	Al mes	Al día	Al mes	Al día
<i>Personal superior:</i>						
Jefe de Servicio	12.975	—	1.127	—	14.112	—
Jefe de Sección	11.361	—	910	—	12.271	—
Director Suc. 1.ª	11.361	—	910	—	12.271	—
Director Suc. 2.ª	7.385	—	796	—	8.181	—
<i>Personal administración:</i>						
Jefe Admón. Suc. 1.ª	6.817	—	1.364	—	8.181	—
Jefe Admón. Suc. 2.ª	6.134	—	1.250	—	7.384	—
Jefe Negociado	4.772	—	1.648	—	6.420	—
Oficial 1.º	4.034	—	1.250	—	5.284	—
Oficial 2.º	3.523	—	1.023	—	4.546	—
Auxiliar	3.011	—	740	—	3.751	—
Aspirante 16-17	1.989	—	399	—	2.388	—
Aspirante 14-15	1.819	—	341	—	2.160	—
<i>Personal titulado:</i>						
Médico Empresa	2.273	—	569	—	2.842	—
Ayudante Técnico Sanitario	2.841	—	569	—	3.410	—
Correo de Turismo	3.409	—	569	—	3.978	—
Guía Internacional Turismo	3.409	—	569	—	3.978	—
Guía de Turismo	3.409	—	569	—	3.978	—
<i>Personal auxiliar:</i>						
Transferista Internacional	3.409	—	569	—	3.978	—
<i>Personal subalterno:</i>						
Cobrador	3.124	—	512	—	3.636	—
Telefonista	3.124	—	512	—	3.636	—
Ordenanza	2.898	—	512	—	3.410	—
Vigilante	—	90,90	—	11,36	—	102,26
Limpiadora jornada completa	—	90,90	—	11,36	—	102,26
Limpiadora media jornada	—	45,45	—	5,68	—	51,13
Botones 17 años	1.977	—	297	—	2.274	—
Botones 16 años	1.808	—	353	—	2.161	—
Botones 16 años	1.364	—	341	—	1.705	—
Botones 14 años	1.023	—	399	—	1.423	—
<i>Personal movimiento:</i>						
Jefe Tráfico 1.ª	4.034	—	1.250	—	5.284	—
Jefe Tráfico 2.ª	3.523	—	1.136	—	4.659	—
Conductor 1.ª especial	—	127,25	—	—	—	127,25
Conductor turismo-furgoneta	—	122,74	—	—	—	122,74
<i>Personal garaje y Talleres:</i>						
a) Garaje:						
Encargado general	4.772	—	1.648	—	6.420	—
Encargado 1.ª	4.080	—	1.420	—	5.510	—
Encargado 2.ª	3.523	—	1.136	—	4.659	—
Auxiliar Control	3.011	—	740	—	3.751	—
Peón Especializado	—	96,58	—	20,47	—	117,05

	Sueldo o salario inicial		Plus complementario		Total	
	Al mes	Al día	Al mes	Al día	Al mes	Al día
Peón Lavacoches	---	96,58	---	20,47	---	117,05
Peón Engrasador	---	102,26	---	20,47	---	122,73
Peón Ordinario	---	90,87	---	11,35	---	102,22
Aprendiz 4.º año	---	67,80	---	13,62	---	81,42
Aprendiz 3.º año	---	60,20	---	12,48	---	72,68
Aprendiz 2.º año	---	45,43	---	11,35	---	56,78
Aprendiz 1.º año	---	34,07	---	5,67	---	39,74
b) Talleres:						
Sub-Jefe Taller	6.135	---	1.614	---	7.749	---
Jefe de Equipo	---	153,38	---	39,75	---	193,13
Oficial 1.º	---	124,95	---	26,14	---	151,03
Oficial 2.º	---	113,62	---	23,84	---	137,46
Oficial 3.º	---	107,91	---	17,03	---	124,94
Peón Especializado	---	96,58	---	20,47	---	117,05
Peón Ordinario	---	90,87	---	11,35	---	102,22
Aprendiz 4.º año	---	67,80	---	13,62	---	81,42
Aprendiz 3.º año	---	60,20	---	12,48	---	72,68
Aprendiz 2.º año	---	45,43	---	11,35	---	56,78
Aprendiz 1.º año	---	34,07	---	5,67	---	39,74

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Badajoz por la que se concede autorización administrativa de una instalación eléctrica y se declara en concreto su utilidad pública.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Badajoz, solicitando autorización para la concesión administrativa y declaración de utilidad pública, a los efectos de imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Una línea subterránea a 5 KV., con conductor tipo R.F. de 3 x 50 milímetros cuadrados, de 572 metros de longitud, que arranca de la caseta «Caja Rural» y termina en la caseta «Estación», teniendo entrada y salida en un nuevo centro de transformación de 250 KVA y relación 5.000/230-133 V., situado en edificio propio de Electrofil.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 28 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento Técnico de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, aprobado por Decreto 3151/1968, de 23 de noviembre, y en la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar el establecimiento de la instalación eléctrica solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de imposición de servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá atenerse a lo dispuesto en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Badajoz, 20 de agosto de 1969.—El Delegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe accidental de la Sección.—2649-D.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION del Instituto Español de Moneda Extranjera por la que se otorgan funciones delegadas al Banco del Progreso Agrícola, de Campos del Puerto (Balears).

Como ampliación al anexo «A» de la Orden del Ministerio de Comercio, fecha 25 de agosto de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 26 del mismo mes y año, este

Instituto Español de Moneda Extranjera, al amparo de la autorización conferida por el artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 26 de octubre de 1951, se ha servido otorgar «Funciones Delegadas» al Banco del Progreso Agrícola, de Campos del Puerto (Balears), al que le ha sido asignado el número 635 para codificación de sus operaciones.

Madrid, 3 de septiembre de 1969.—El Director adjunto, Francisco López Dupuy.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 3 de septiembre de 1969

DIVISAS	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 dólar U. S. A.	69,601	69,811
1 dólar canadiense	64,563	64,757
1 franco francés	12,559	12,598
1 libra esterlina	165,966	166,366
1 franco suizo	16,183	16,231
100 francos belgas (*)	138,234	138,651
1 marco alemán	17,495	17,547
100 liras italianas	11,064	11,097
1 florin holandés	19,249	19,307
1 corona sueca	13,450	13,490
1 corona danesa	9,250	9,277
1 corona noruega	9,743	9,772
1 marco finlandés	16,549	16,589
100 chelines austríacos	269,384	270,197
100 escudos portugueses	244,640	245,378

(*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.